

El Maestro Gallego

REVISTA SEMANAL DE ENSEÑANZA

<p>PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN</p> <p style="text-align: right;"><i>Pesetas</i></p> <p>Al año 6 Al semestre 3 Al trimestre 1'25</p>	<p>DIRECTOR.—D. Gerardo Alvarez Limeses.</p> <p>ADMINISTRADOR.—D. Adolfo Gallego Martínez.</p> <p>Toda la correspondencia al director, Corregidor, 18.</p>	<p>SE PUBLICA</p> <p>los días 8, 15, 23 y 30 de cada mes</p> <p>No se devuelven los originales.</p>
--	--	---

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Las obligaciones de personal y material de las escuelas públicas de instrucción primaria tendrán, como hasta aquí, carácter municipal; pero, en lo sucesivo, el pago de las mismas correrá á cargo del Estado, previo ingreso en las arcas del Tesoro de los fondos necesarios de aquella procedencia.

Art. 2.º Constituyen recursos para el pago de las atenciones de cada Ayuntamiento:

A Los recargos municipales sobre las contribuciones territorial é industrial que tengan establecidos.

B Los intereses de sus suscripciones intransferibles y los de los depósitos por la tercera parte del 80 por 100 de sus bienes de propios.

C El producto de los aprovechamientos forestales concedidos al pueblo; y

D Cualquiera otra renta ó recargo municipal que tenga carácter general, dando preferencia á los que se obtengan por arrendamiento.

Art. 3.º Si las obligaciones de personal y material de las escuelas públicas de instrucción primaria fuesen satisfechas directamente por los Ayuntamientos, presentarán éstos por trimestres en las respectivas Delegaciones de Hacienda certificación de haber quedado realizado el pago á su debido tiempo, sin cuyo documento no le serán abonados los recargos municipales ni los intereses á que se refiere el segundo punto del artículo anterior.

Art. 4.º En el caso de que los recursos comprendidos en los tres primeros puntos del artículo 2.º no fueren suficientes para cubrir las obligaciones de primera enseñanza de un Ayuntamiento, el delegado de Hacienda determinará con la debida anticipación los que considere más conveniente aplicar al total pago de dichas atenciones de entre aquellos á que se refiere el cuarto punto, á fin de que no sufra su pago retraso alguno.

Art. 5.º Los recargos sobre las contribuciones territorial é industrial ingresarán directa-

mente en el Tesoro al mismo tiempo que los cupos y cuotas de que proceden, quedando derogado lo dispuesto por el art. 1.º del Real decreto de 19 de Abril de 1896

Los demás recursos que se destinen al pago de estas atenciones ingresarán también en el Tesoro en la forma que se determine:

Art. 6.º Los delegados de Hacienda en las provincias asumirán las funciones de ordenadores de pagos de primera enseñanza, cesando en dicho carácter los gobernadores civiles que hoy las ejercen por su calidad de presidentes de las Juntas de Instrucción pública.

Art. 7.º El pago de las atenciones de personal y material de primera enseñanza continuará verificándose por trimestres vencidos. Las de personal se justificarán mediante nóminas que se cerrarán el día 20 del último mes de cada trimestre, remitiéndose para su examen y aprobación á las Juntas provinciales y éstas las cursarán á las Delegaciones de Hacienda para la expedición de los oportunos mandamientos de pago. Las atenciones de material serán satisfechas en forma análoga á las de los demás servicios del Estado.

Art. 8.º Como consecuencia de lo dispuesto por los artículos anteriores, quedarán suprimidas las cajas especiales de fondos de primera enseñanza de las provincias, las cuales serán liquidadas por las Juntas de Instrucción pública de que dependen con las formalidades oportunas, ingresando en el Tesoro los saldos que resulten el día último del actual trimestre á favor de los Ayuntamientos y por cuenta de éstos, en cuyo día cesarán definitivamente los cajeros.

Art. 9.º Los delegados de Hacienda dispondrán lo conveniente para que el importe de los descuentos y demás cantidades afectas al Montepío de primera enseñanza sea formalizado su ingreso en el Banco de España á disposición de la Junta Central de derechos pasivos del Magisterio á los fines correspondientes.

Art. 10.º El sobrante que resulte de los recargos municipales ó de los demás recursos afectos especialmente á las indicadas obligaciones, después de cubiertas éstas, se devolverá á los respectivos Ayuntamientos, debiendo quedar formalizada esta operación dentro precisamente del segundo mes siguiente al del trimestre á que corresponda.

Art. 11. Las prescripciones de este decreto empezarán á regir desde el día 1.º de Octubre próximo, á cuyo efecto los Ministerios de Hacienda, Gobernación é Instrucción pública y Bellas Artes dictarán las disposiciones necesarias para el mejor cumplimiento del mismo.

Art. 12. Quedan derogadas las disposiciones que se opongan á lo preceptuado por el presente decreto.

Dado en San Sebastián á veinticinco de Julio de mil novecientos.

(Gaceta del 23 de Julio).

UN CONTIÑO DE RAPACES

A D. Manuel Martínez, profesor d' escola de Caldas de Reyes e bó amigo meu.

Había un vello maestro
en unha escola d' aldea,
d' aqueles qu' predicaban:
la letra con sangre entra.
Por ser un pouco apegado
a ter cortizos d' avellas,
de mel collía tres olas
y algunhas libras de cera.
Sempre n-a sala d' estudio
e dentro d' unha alacéa,
gardaba o probe maestro
de mel unha cunca chea,
porque sendo medicina
moi usada n-as aldeas,
n-on quería ter a casa
sin algunha de reserva.
Un día qu' andaba sola
tod' a tropiña lixeira,
un dos mais atravesados
propuxo qu' se comera
un pouco mel do da cunca
untando o pan da merenda.
Todos con moita alegría
aceptaron a proposta,
de tal modo qu' por pouco
deixan a cunca valdeira.
Apurárons' a tapala
pero tembrando d' veras,
pois si n-o garlito caen
sabe Dios o qu' ll' espera.
Como pasaran uns días
sin qu' fora descuberta
a galada qu' os rapaces
a-o profesor lle fixeran,
repetiron a monada
quedand' a cunca valdeira.
O mal xa non tivo cura,
nin tivo a trampa cuberta,
pol-o cual levaron todos
unha soberana xeta.

*Este conto, raparigos,
moi crariño vos enseña
qu' os vicios en este mundo
pouquiñ' a pouco comenzan;
pero dempois d' amarrados,
tarde ou nunca se remedian,
recibindo pro mor d' eles
e-o pecado a penitencia.*

JOSÉ SALGADO.

SECCIÓN DE NOTICIAS

D.ª Francisca F. Vaamonde, regente de la Escuela Normal de Coruña, y otros maestros de aquella ciudad, han solicitado que se declare que los maestros de Coruña que tenían ya habilitado no estaban obligados á proceder á nueva elección y que se prorroguen en favor de don Eduardo Villardefrancos, los poderes otorgados por todos sus poderdantes.

A los efectos del art. 4.º del Real decreto de 18 de Mayo último, se han devuelto al ilustrísimo Sr Rector de este distrito universitario los expedientes gubernativos pendientes de despacho contra los maestros D. José M.ª Blanco, D. Domingo Antonio Vazquez, D. José Taboas y D. Felipe Rodriguez.

El Rectorado de este distrito ha hecho á la superioridad la siguiente consulta:

La Junta local de Abades, Ayuntamiento de Silleda (Pontevedra), fué nombrada en 1887, y debió haber cesado en 1891. Conforme el artículo 50 del reglamento de provisión de escuelas de 1899, dicha Junta formuló propuesta para el último concurso, pero el presidente de la Junta provincial, considerando que aquel local funciona ilegítimamente, se creyó en el caso de aplicar el art. 54 del citado reglamento. De los nombramientos hechos por la Junta provincial se alzaron los propuestos en primer lugar por la local: ¿son válidas las propuestas de dicha Junta local, ó no deben de tenerse en cuenta los actos de esta corporación y declararse firmes los nombramientos de la provincial?

El Ilmo. Sr. Rector de este distrito universitario ha confirmado el acuerdo de la Junta provincial de Instrucción pública de esta provincial elevando á completa la escuela de niñas de Laroco y ha expedido á la maestra de aquella, D.ª Teresa Boente Sequeiros, nuevo título administrativo.

Felicitemos á la interesada.

Cortamos de nuestro querido colega *La Educación Nacional*:

«La Asociación de maestros de la provincia de Pontevedra ha elevado una exposición al señor ministro de Instrucción pública.

Es tan poco frecuente el hecho de que el Magisterio de primera enseñanza deje oír su

Las Labores, tres lecciones semanales cada curso.

Art. 3.º En las escuelas superiores se estudiará el grado elemental y el superior.

En éste se cursarán también en dos años académicos las mismas asignaturas que en aquél, y además Francés y Música, con la distribución siguiente: primera y tercera, una semanal cada curso; la segunda, quinta y octava, dos semanales cada curso; la cuarta, dos y dos, y la sexta, séptima, Francés, Música y Labores, tres también en cada curso.

Art. 4.º La Religión en las escuelas elementales comprenderá el Catecismo explicado de la respectiva diócesis y la Historia Sagrada, en particular el Nuevo Testamento.

En las superiores se explicará la Moral.

La Pedagogía, precedida de unas nociones de Psicología, se referirá principalmente á la educación moral y á los métodos de educación y enseñanza.

En el grado superior se ampliarán estos estudios, y se añadirá la Historia de la Pedagogía.

En el Derecho se expondrán los principios generales del mismo y nuestras instituciones vigentes más importantes, tendiendo sobre todo á ofrecer al alumno un cuadro de conjunto del organismo social y jurídico.

La legislación escolar comprenderá las instituciones de enseñanza de España, y en particular las de la primaria.

En las escuelas superiores se ampliarán estos conocimientos, añadiendo el de las instituciones escolares del extranjero.

La Geografía y la Historia tendrán el mismo carácter en las escuelas elementales que en las superiores, no debiendo existir otra diferencia que el mayor desarrollo de contenido con que en cada grado debe hacerse su estudio.

La Historia no será meramente política, sino Historia de la civilización.

La lengua castellana comprenderá la Lectura, Escritura y Gramática elemental, con ejercicios de análisis, redacción y manejo del Diccionario.

En las escuelas superiores se ampliarán estos conocimientos, añadiendo la Literatura, que consistirá principalmente en la lectura y explicación de antiguas y modernas obras de nuestros clásicos.

La enseñanza de la Aritmética y de la Geometría será

rrogable plazo de quince días, á contar desde la fecha en que se les notifique la resolución.

Art. 73. En tanto dure la tramitación del expediente, podrá el rector, si lo considerase oportuno, suspender de empleo y medio sueldo al maestro interesado.

Art. 74. La separación del Magisterio lleva consigo la pérdida de todos los derechos adquiridos en el mismo. Para decretarla habrá que atenerse estrictamente á lo que determina el art. 170 de la ley de Instrucción pública vigente.

TITULO IV

CAPITULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 75. En todo concurso solo se computará á los aspirantes el mayor sueldo disfrutado como maestro de escuela pública en propiedad, siempre que esté sujeto á lo establecido en la escala que determina el art. 191 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, considerándose los intermedios como de la clase inmediata inferior.

Art. 76. Los maestros que dejaren de prestar servicio en la enseñanza pública, necesitarán rehabilitación del ministro para ingresar en ella; estas rehabilitaciones estarán sujetas á lo dispuesto en el art. 177 de la ley de Instrucción pública, y á la Real orden de 29 de Abril de 1892, con las condiciones siguientes:

1.ª Que las rehabilitaciones no surtan efecto más que una sola vez.

2.ª Que no concedan otros derechos que los que tenia el interesado cuando cesó en su cargo.

Los maestros que por cualquier motivo dejaren de prestar servicio en las escuelas al reingresar en las mismas, sólo podrán obtener, en virtud de concurso, las de igual clase, grado y sueldo que las que desempeñaron.

Art. 77. Desde la publicación de este reglamento no se reconocerá derecho alguno preferente, à excepción del fijado en el art. 46, y de los otorgados en virtud de Reales órdenes que hayan causado estado. Tampoco serán reconocidas las competencias de servicios ni sueldos.

Art. 78. Cuando una escuela ó auxiliaria haya de ser suprimida ó rebajada de categoría en virtud de disposición superior, los maestros que las desempeñen tendrán derecho à solicitar y obtener fuera de concurso otra que elijan de igual clase, siempre que ésta no se halle anunciada para proveerla en concurso ú oposición; fuera de este caso, no podrán hacerse declaraciones de excedencia.

Los maestros que no hubiesen hecho uso del derecho que se les reconozca en este artículo en el término de tres meses, se entenderá que aceptan la rebaja.

Art. 79. Las escuelas que por virtud del censo de población se eleven al sueldo de 825 pesetas, se proveerán por oposición, y los maestros que las desempeñaren serán trasladados fuera de concurso à otra de dotación igual à que tenían, si bien los que la tuviesen en comisión por haber disfrutado 825 pesetas, podrán continuar al frente de aquéllas si lo solicitaren.

Art. 80. Únicamente los rectores podrán trasladar à los maestros y auxiliares dentro de la misma localidad à las escuelas ó auxiliares vacantes de igual categoría, siempre que los interesados lo soliciten, ó por reforma en la enseñanza.

Art. 81. Los auxiliares de las escuelas municipales de Madrid, nombrados con anterioridad al Real decreto de 2 de Noviembre de 1888, podrán tomar parte en los concursos para proveer las escuelas de dicha capital, computándoseles al efecto el sueldo de 2.000 pesetas. Iguales derechos tendrán los que hayan pasado por concurso ú oposición à desempeñar otras escuelas fuera de Madrid, siempre que su nombramiento de auxiliar reúna aquella circunstancia.

Art. 82. Los auxiliares citados en el artículo anterior, cuyo nombramiento sea de fecha posterior à la señalada en aquél, no tendrán derecho à figurar en concurso para proveer escuelas de Madrid.

Art. 83. Los auxiliares de las escuelas graduadas podrán únicamente pasar à escuelas elementales por con-

REFORMA DE LAS ESCUELAS NORMALES

Y DE LA

INSPECCIÓN DE 1.^a ENSEÑANZA

SECCIÓN PRIMERA

DE LAS ESCUELAS NORMALES

CAPITULO PRIMERO

DE LOS ESTUDIOS

Artículo 1.^o Los estudios en las Escuelas Normales elementales se harán en dos cursos académicos, y serán los siguientes:

- 1.^o Religión.
- 2.^o Pedagogía.
- 3.^o Derecho y Legislación escolar.
- 4.^o Lengua castellana.
- 5.^o Geografía é Historia.
- 6.^o Aritmética y Geometría.
- 7.^o Física, Química é Historia Natural.
- 8.^o Dibujo.

En las escuelas de maestras se añadirá la enseñanza de Labores.

Art. 2.^o Las asignaturas 1.^a, 2.^a y 5.^a se darán en dos lecciones semanales cada curso; la 3.^a, una idem: la 4.^a, 6.^a y 7.^a, tres en el primer curso y dos en el segundo; la 8.^a, dos en el primer curso y tres en el segundo.

curso de ascenso, con lo cual queda derogado lo dispuesto en el art. 12 del Real decreto de 29 de Agosto de 1889.

Art. 84. En toda localidad donde haya escuelas completas, los maestros que las desempeñen quedarán obligados à dar clase nocturna para enseñanza de adultos, percibiendo por este servicio la gratificación que les asignen los respectivos municipios, cuyo minimum será la cuarta parte del sueldo.

Art. 85. Donde existan escuelas de adultos, cuyos maestros las hayan obtenido en virtud de oposición ó concurso, podrán éstos pasar, cuando ocurran vacantes, à las elementales de la misma localidad, siempre que lo solicitaren y se hallasen en condiciones legales para ello, à fin de dar cumplimiento à lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 86. Las escuelas de adultos estarán abiertas en horas nocturnas.

Art. 87. Cuando en virtud del censo ó por resolución superior deba aumentarse la dotación de una escuela, el maestro que la desempeñe puede solicitar del Rectorado el título administrativo del sueldo correspondiente, siempre que se halle en condiciones legales de obtener el ascenso.

Art. 88. Se entenderá para los efectos del artículo anterior que los maestros reúnen condiciones para conseguir el nuevo título administrativo si han disfrutado dos años, por lo menos, el sueldo legal inmediato inferior.

Art. 89. Si la escuela en vez de un grado ascendiera en dos ó más à consecuencia de lo expuesto en el art. 87, el maestro que la desempeñe no podrá obtener más que el título correspondiente al sueldo superior inmediato, si bien pasados otros dos años, puede solicitar nuevo título con ascenso.

Art. 90. Los maestros à quienes concedan licencia por más de quince días, propondrán, al solicitarla, la persona que haya de sustituirles, y no hará uso de aquella hasta tanto que la Junta provincial apruebe la designación del sustituto, siendo de cuenta de aquél los haberes que éste haya de percibir por convenio de ambos.

Art. 91. En caso de que el sustituto designado por el maestro que solicite licencia no cumpliera sus deberes, ó abandonase la escuela, será reemplazado por otro que

nombre la Junta provincial, al cual se dará la retribución correspondiente á la mitad del sueldo del maestro.

Art. 92. Contra los acuerdos que dicten los Rectorados, cabe el recurso de alzada ante la Subsecretaría; y contra las resoluciones de esta Superioridad, únicamente puede recurrirse en súplica al Ministerio de Instrucción pública; quedan, sin embargo, siempre á salvo los recursos contenciosos administrativos que procedan.

Art. 93. La Junta municipal de primera enseñanza de Madrid tendrá iguales atribuciones que las concedidas á las Juntas provinciales en este reglamento.

Art. 94. En la Subsecretaría de este Ministerio no se cursará instancia ni documento alguno que no sea remitido por conducto debido.

Art. 95. Los expedientes de jubilación por edad se seguirán tramitando y concediendo con arreglo á las disposiciones que respecto á este asunto rigen en la actualidad.

Art. 96. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan á las comprendidas en este reglamento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.^a Los concursos realizados con sujeción al reglamento de 27 de Agosto de 1894 serán devueltos á los respectivos Rectorados, á fin de que si existe alguna escuela vacante correspondiente á aquéllos, se provea en el concursante que tenga derecho, siempre que para su provisión no se haya hecho tercer nombramiento, en cuyo caso se considerará consumido el turno.

2.^a Los expedientes y propuestas de concurso verificados con arreglo al reglamento de 11 de Diciembre de 1896, quedarán en la Subsecretaría de este Ministerio, para que previo examen de las renunciaciones que á sus plazas presenten los interesados, dé conocimiento al respectivo Rectorado de los concursantes á que corresponda la escuela, en virtud de lo prevenido en el art. 35 de dicha disposición, con objeto de que se proceda á hacer el nombramiento. En el caso de que para una sola escuela se hayan nombrado tres maestros sin haberse posesionado de ella, se considerará ultimado el turno de provisión.

Los concursos únicos pendientes se resolverán según el reglamento de 7 de Septiembre y la Real orden de 31 de Octubre último.

3.^a Cuando se publique el reglamento general de ingreso en el Profesorado, los artículos 13 al 20 inclusive se pondrán en consonancia con lo que en él se disponga respecto de oposiciones.

Madrid 6 de Julio de 1900.—Aprobado por S. M.—
García Alix.

voz para pedir mejoras de carácter exclusivamente pedagógico, que el acto de los maestros de aquella provincia merece ser consignado.

La Asociación de Pontevedra deja á un lado todo género de intereses materiales, se dirige á los Poderes públicos para pedir que se ponga al Magisterio en condiciones de ejercer con el mayor acierto la función civilizadora que le está asignada, y de trabajar por el aumento de sus prestigios profesionales, para suplicar que se la den medios con los cuales pueda conseguir la difusión tan necesaria de los conocimientos pedagógicos, y el perfeccionamiento de la labor escolar.

La exposición de los maestros de Pontevedra, por el valor grandísimo del objeto sobre que versa, por el tono respetuoso en que está formulada, por la importancia de la colectividad que la suscribe, por la elevación de miras que revela en los maestros que la hacen, es de aquellas que el Poder público no puede mirar sin interés ni desechar ligeramente, si es que estima en algo las aspiraciones nobles y justas de una clase que más mira, en este asunto, por el bien público que por los propios intereses.

Creemos que el excelentísimo señor ministro de Instrucción pública dispensará á la exposición de los maestros de Pontevedra la acogida que merece.»

Conforme á lo prevenido en el art. 16 del reglamento porque se rige la Asociación provincial del Magisterio de primera enseñanza, la Junta directiva acordó convocar á Junta general ordinaria para el día 5 del próximo mes de Agosto, á las nueve de la mañana, la que se celebrará en uno de los salones que ocupó la Escuela Normal de Maestras (antiguo Hospital de San Roque), Progreso 39.

Encarecemos á los maestros y maestras asociados, procuren asistir á dicha Junta, en la que se tomarán acuerdos de importancia para el Magisterio de la provincia.—El presidente, José Darán Alonso

A continuación publicamos una relación del resultado obtenido en el «Colegio León XIII» que en esta capital dirige nuestro amigo y asiduo colaborador D. Joaquín Núñez de Couto, en la cual se demuestra que el buen nombre que en la enseñanza tiene nuestro amigo, está perfecta y sólidamente adquirido á la sombra de un trabajo constante é inteligente.

Relación de los alumnos matriculados en el «Colegio León XIII», enseñanzas que en él reciben y resultado obtenido en los últimos exámenes.

BACHILLERATO.—Enseñanza oficial

D. Ildefonso Caamaño Pardo, D. José Benito Sanmartín, D. José Eire Santalla, D. José Velo Castro, D. Alfredo Bello, D. José Balbís, D. Eduardo Rodríguez, D. Julio Carballo, don Waldo Álvarez Ruiz, D. Benito Rodríguez Pinal, D. Emilio Rodríguez, D. José Moure González, D. Angel del Río González, D. Juan Domínguez Delgado, D. Eduardo Benedicto Millán, D. Manuel Benedicto Millán, D. Camilo

Rodríguez, D. Emilio Astray Fernández, don Urbano Feijóo y Sotomayor, D. José Cerviño Rodríguez, D. Carlos Villarino Cabo y D. Camilo Carballo.

RESULTADO

Alumnos	Asignaturas	Suspensos	Aprobados	Buenos	Notables	Sobresalientes
25	76	2	34	7	18	15

Enseñanza libre

D. Lisardo Rodríguez, Latin y Castellano, Geografía primer curso, primero y segundo de Matemáticas; D. Clemente Pérez Lafuente, Aritmética y Álgebra y Geometría y Trigonometría; D. Silverio Pazos, Aritmética y Álgebra y Geometría y Trigonometría; D. Luis Sánchez Covisa, Aritmética y Álgebra, Historia de España y segundo de Latin y Castellano; D. Emilio Rodríguez, Historia Natural.

RESULTADO

Alumnos	Asignaturas	Suspensos	Aprobados	Buenos	Notables	Sobresalientes
5	13		8		2	3

Grados

D. José Cerviño Rodríguez, sobresaliente y D. Carlos Villarino Cabo, id.

Estos alumnos repusieron las asignaturas del Bachillerato, simultaneando su estudio con el de las correspondientes al último año del Bachillerato, distinguiéndose por su aplicación.

Premios

D. Julio Carballo, de nueve años de edad, premio en Latin y *accésit* en Religión y D. Juan Domínguez Delgado, de doce idem, *accésit* en Psicología, Lógica y Ética.

Enseñanzas especiales

Concurren á recibirlas á dicho Colegio los alumnos siguientes:

Preparación para el grado de Bachiller, 3.—Preparatorio de Derecho, 1.—Contabilidad, 5.—Lengua francesa, 10.—Peritos mercantiles, 2.—Aduanas, 1.—Ingreso en la Academia militar, 2.—Gimnasia, 18.—Primera enseñanza, 15. (1)

De la exactitud de esta relación puede convencerse quien lo desee en la Secretaría del Instituto.

Profesores del Colegio

D. Joaquín y D. Rogelio Núñez de Couto, Licenciados en Filosofía y Letras, D. Gerardo Álvarez Limeses, Abogado y Maestro Normal, D. Secundino Vilarova, Doctor en Ciencias y D. José Cerqueiro, Maestro.

(1) No se admiten en el Colegio más que 25 alumnos de primera enseñanza.

VERSOS MORALES

FÁBULAS, CUENTOS, POESÍAS SUELTAS

Obra aprobada por el R. C. de Instrucción pública para texto de lectura en las escuelas, por

D. GERARDO ALVAREZ LIMESÉS

Se vende al precio de 10 pesetas docena en la librería de D. José Alvarez, Plaza Mayor 13, Orense.

COLEGIO LEON XIII

DIRECTOR

D. JOAQUIN NUÑEZ DE COUTO

Se prepara para el Bachillerato, para las Facultades de Derecho y Filosofía y Letras y para carreras especiales

SE ADMITEN INTERNOS

ACADEMIA PREPARATORIA DE MAESTRAS

CALLE DE LEPANTO, NÚM. 7. ORENSE

En esta Academia que cuenta con escogido profesorado y con profesores especiales de Francés, Dibujo y Música se preparan maestras para los grados elemental y superior y para la reválida de éste, y se dan lecciones á señoritas de aquellas enseñanzas especiales, ó de cualquiera otra asignatura de la carrera del Magisterio y del Bachillerato.

LIBRERÍA

DE

JOSÉ ALVAREZ VÁZQUEZ

13, Plaza Mayor. 13.-Orense

En esta Librería encontrarán los Sres. Maestros toda clase de menaje, libros, papel, plumas, tinta, etc., en condiciones muy económicas

Se servirán los pedidos con las mayores ventajas posibles en calidad y precio y se adelantarán á los Maestros hasta que éstos perciban la consignación del material del trimestre á que corresponda el encargo.

Colegio de S. José de Calasanz

DIRIGIDO POR

D. PIO RAMON OGEA

Bailén, 8.-ORENSE

SE ADMITEN

alumnos internos

Imprenta, Papelería y Objetos de Escritorio

LA POPULAR

Progreso, frente al Correo.-Orense

Casa fundada en 1885

Especialidad en tarjetas de visita, tarjetones biselados para defunción, esquelas de participación de enlace, circulares, facturas, recibos, estados para oficinas, papel timbrado y toda clase de trabajos tipográficos.

Almohadillas de todos colores, para sellos, sistema norteamericano Libros rayados.

EL MAESTRO GALLEGO

REVISTA SEMANAL DE ENSEÑANZA

SE PUBLICA
los días 8, 15, 23 y 30 de
cada mes.

SUSCRIPCIÓN
Al trimestre 1'75 ptas.
Al semestre 3'50 "
Al año 6 "

Publicaremos cuantos artículos merezcan á nuestro juicio los honores de la inserción y nos sean remitidos por los catedráticos y maestros de Galicia, con cuya colaboración nos proponemos honrar nuestras columnas.

La Redacción se reserva el derecho de no insertar los trabajos, cuya publicación no estime conveniente.

En la sección literaria se insertarán artículos y poesías, y semanalmente se publicará la biografía de un maestro gallego que por sus méritos sea acreedor á esta distinción

También daremos con frecuencia retratos y grabados.

La correspondencia al director, Corregidor, 18.

Gran Fotografía

DE

JOSE PACHECO

9.-ALBA.-9

Amplificaciones, Reproducciones, Retratos al platino y en porcelana, Fotografías iluminadas Fotografado, & &

Deseando corresponder al creciente y general favor que el público me dispensa y con el fin de evitar los errores á que pudieran dar lugar los anuncios de otras fotografías recientemente instaladas en la misma calle y con el mismo nombre, tengo la satisfacción de poner en conocimiento de la clientela que me honra con sus encargos, que continuo establecido en el núm. 9 de la calle de Alba, donde he construido una galería especial dotada de todos los aparatos que exige el moderno arte de la fotografía.

No equivocarse: 9, Alba, 9.